

COURTESY CABS CORP. -y- UNION DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM.P-2593. Decisión Núm. 544. Resuelto en 11 de septiembre de 1969.

COMPARECENCIAS:

Señores: Juan Torres Moreno y Joaquín Almeida, Por la Peticionaria.

Bufete Cohen & Lespier

Lcdo. : Miguel Palow Sabater, Por el Patrono

Ante : Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 14 de enero de 1969, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, alegando que se suscitó una controversia relativa a la representación de los operadores de taxis utilizados por Courtesy Cabs Corporation (J-5). El 10 de febrero de 1969, el Presidente de la Junta emitió una Orden de Elecciones con Anterioridad a la Audiencia (J-6). Las elecciones se condujeron el 7 de marzo de 1969. El 14 de marzo siguiente el patrono radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección (J-7), y el 6 de mayo de 1969, el Presidente de la Junta emitió su Informe y Recomendaciones sobre dichas objeciones (J-8). El 2 de junio de 1969, el Presidente de la Junta emitió un Aviso de Audiencia en el caso del epígrafe (J-1). Dicha audiencia se celebró en los días 7, 18 y 24 de junio de 1969, ante la Oficial Examinador, Lic. Marta Ramírez de Vera. A la misma comparecieron las partes interesadas y presentaron la evidencia que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Courtesy Cabs Corporation, es adelante el patrono, es una corporación dedicada a la transportación pública en taxímetros en la zona metropolitana. Por los fundamentos que expondremos más adelante, es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss., en adelante la Ley.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Unión, reclama la representación de los conductores de taxis utilizados por el patrono a los fines de la negociación colectiva, y es, por lo tanto, una organización obrera en el significado de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

En la petición, la unión alega que constituye una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva:

"Todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación radicado en Santurce, P.R.; excluyendo: administradores, ejecutivos, supervisores, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Courtesy Cabs Corporation pertenece al Sr. William Rivera Marín. Este declaró que inició su negocio en septiembre de 1968 y en el posee cinco (5) unidades de taxímetros mediante licencias o franquicias de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Comisión. Dichos taxis son operados por conductores de taxímetros que autoriza la Comisión mediante el sistema de arrendamientos reglamentado por éstos.

El Sr. Andrés Valentín administra el negocio del patrono desde las facilidades de la Cooperativa Rochdale -en la calle Las Palmas esq. Cerra, Parada 15, Santurce, Puerto Rico- y arrienda verbalmente los taxímetros a los conductores autorizados en dos turnos diarios a cambio de un canon de \$10.50 por turno prefijado por el patrono. En dicho local los conductores reciben y entregan los taxis en sus respectivos turnos y compran la gasolina a la Cooperativa a un precio más bajo que el del mercado, aunque podrían adquirirla en otro establecimiento.

A los conductores no se les supervisa o controla directamente mientras operan los taxis en sus respectivos turnos, pero si indirectamente mediante las leyes y reglamentaciones aplicables, administradas por la Comisión y la Policía de Puerto Rico. El patrono paga al Fondo del Seguro del Estado y al Seguro Choferil por los conductores. Además sufraga el costo de los seguros de los taxis que exige la Comisión, y el de las reparaciones y el mantenimiento ordinario de los vehículos. El patrono no le hace deducciones ni para Seguro Social por los conductores, puesto que no tiene contacto con, ni control de, el beneficio económico de éstos por su trabajo.

La relación entre el patrono y los conductores es relativamente estable, según evidencian las copias de dos certificados de remesa remitidos por el patrono al Negociado de Seguro Social para Choferes y un certificado similar remitido en enero 3 de 1969. (Exhibits P-B,C y P-D) Según éstos, en el período de enero a junio de 1969, operando cinco (5) taxímetros, siete (7) de veinte (20) conductores trabajaron para el patrono en 20 semanas más y seis (6) conductores trabajaron entre 10 y 19 semanas. Durante el período de septiembre a diciembre de 1968, cuando el patrono poseía sólo tres (3) franquicias de taxímetros, siete (7) de doce (12) conductores trabajaron para él en once (11) semanas o más. Así que mas de la mitad de los conductores han trabajado para el patrono la mitad o más del tiempo cubierto en cada informe. Ocho (8) de los doce (12) conductores mencionados en el primer informe que comprende hasta diciembre de 1968, trabajaron para el patrono durante el período comprendido por el informe rendido en junio de 1969.

En circunstancias similares a las del caso de autos, esta Junta ha resuelto que los operadores o conductores de taxis son empleados en el significado de la Ley y pueden constituir una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva. Nos referimos a los casos de Cristina Alverio, Inc., y Clemente Morales, D-521; Puerto Rico Taxi, Inc., D-516; San Marino Taxi Service, Inc. y otros, D-538; Miguel Ríos Pérez y otros, D-541, y, los casos citados en estos. Por ende, y por cuanto los conductores de taxímetros utilizados por el patrono Courtesy Cabs Corporation tienen intereses comunes y condiciones de trabajo similares, ellos constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva, según se alega en la petición radicada por la unión.

IV.- Determinación de Representante:

Hemos determinado que los conductores de taxímetros utilizados por el patrono pueden constituir una unidad apropiada para la negociación colectiva.

Con anterioridad a la audiencia en el caso del epígrafe, se condujo una elección entre los empleados del patrono incluidos en dicha unidad. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	11
2.- Votos válidos contados.....	8
3.- Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.....	5
4.- Votos en contra de las uniones participantes.....	3
5.- Votos recusados.....	1
6.- Votos nulos.....	0

Como se notará, el resultado de la elección demuestra que la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico obtuvo la mayoría de los votos que se emitieron. Por lo tanto la certificaremos como representante exclusiva de los empleados comprendidos en la unidad mencionada en el Apartado III de esta decisión y Certificación de Representante.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación radicado en Santurce, Puerto Rico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico es la representante exclusiva de todos los empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE
DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO Y A
LA CONDUCTA DE LAS ELECCIONES

El presente informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente.*

Los Antecedentes del Caso:

El 10 de febrero de 1969, el Presidente de la Junta emitió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia, en el caso del epígrafe. En la misma ordenó la celebración de una elección por voto secreto entre los operadores de taxis utilizados por el patrono, Courtesy Cabs Corp., para que éstos determinasen si deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.

A tenor con dicha Orden, el 7 de marzo de 1969, se celebró la elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1- Número de votantes elegibles-----	11
2- Votos válidos contados-----	8
3- Votos a favor de la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico-----	5
4- Votos en contra de las uniones partici- pantes-----	3
5- Votos recusados-----	1
6- Votos nulos-----	0

* La Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone: Se se radicarán objeciones a la conducción de la elección o a la conducta que afectó el resultado de la misma, o si hubiere suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elección, el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas por tales objeciones, recusaciones, o unas y otras y notificará a las partes con un Informe sobre Objeciones y Papeletas Recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones.

El 14 de marzo de 1969, y dentro del término y en la forma reglamentaria de hacerlo, el patrono radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. Estas objeciones fueron debidamente investigadas y, a continuación presentamos el resultado de la investigación, así como nuestras consideraciones sobre los planteamientos adicionales que el patrono hace en su escrito.

Las Objeciones:

En el documento que sometió a la Junta objetando la elección, el patrono expresa textualmente lo siguiente:

"El Aviso de Elección emitido por esta Honorable Junta contiene una muestra de la papeleta secreta oficial a ser utilizada en la elección, la cual a su vez ostenta la impresión de un sello del Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico en aquella parte de la papeleta que debe ser marcada por los votantes elegibles en la elección que interesen estar representados por la Unión para fines de negociación colectiva. Sostenemos que la impresión de este sello de la Unión en el Aviso de Elección constituye una irregularidad en el proceso electoral, ya que representa propaganda parcial a la Unión en un documento oficial. Con ello, los votantes elegibles pueden ser inducidos a creer que esta Honorable Junta endosa incondicionalmente a la Unión que trata de representarlos, ofreciéndole a ésta las facilidades de su emblema o símbolo en esta comunicación oficial. Esta situación no sólo pudo afectar, sino que efectivamente afectó la libre selección de por lo menos dos votantes elegibles en la elección cuya prueba la Compañía está en posición de presentar oportunamente a esta Honorable Junta."

La cita antes indicada contiene la médula de las objeciones que en este caso formula el patrono.

La investigación revela que los avisos de elección en los que aparece la insignia de la unión que participaría en el procedimiento, se enviaron al patrono con suficiente anticipación al día en que se celebró la elección. El patrono, sin embargo, en ningún momento hizo el planteamiento que ahora formula a pesar de que recibió dichos avisos, pues estos nunca fueron devueltos a nuestras oficinas. Consideramos que si el patrono creyó de buena fe que el hecho de que la insignia de la Unión apareciese en los avisos que se publicaron afectaba en forma alguna el proceso electoral, debió plantearlo a la Junta antes de que se llevase a cabo la elección. La investigación revela, además, que ningún elector se confundió al votar, por el hecho de que dicha insignia apareciese en los avisos de elección o en la papeleta de votación. A todos se les explicó claramente el procedimiento de elección y, según la investigación, entendieron claramente la explicación que se les dio. Si alguna confusión hubo en alguno de los votantes, ésta obedeció, según la investigación, a razones que nada tienen que ver con la impresión de la insignia de la unión en los avisos de elección o en la papeleta de votación.

Además de la explicación que se les dio a los votantes, tanto el Aviso de Elección como la papeleta de votación, contenían la siguiente pregunta:

Desea usted estar representado, a los fines de la negociación colectiva por Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, afiliada a la Federación de empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico?

Los votantes tuvieron la oportunidad de observar y leer los avisos de elección y la papeleta de votación y hacer cualquier pregunta, y aclarar con anticipación toda duda que tuviesen respecto a la papeleta y al procedimiento electoral.

Ahora bien, en el documento del patrono se afirma, --independientemente de si algún elector de los que participó en la votación se confundió o no-- que el mero hecho de aparecer impresa la insignia de una organización obrera en los avisos de elección o en la papeleta de votación constituye una irregularidad en el proceso electoral pues "representa propaganda parcial a la unión en un documento oficial." Los votantes elegibles, insiste el patrono, pueden ser inducidos por esta práctica a creer que la Junta endosa incondicionalmente a la unión que trate de representarlos.

Es norma de la Junta el permitir el uso de insignias en la papeleta electoral con el propósito de que los empleados puedan identificar a las uniones y votar con entera libertad por ellas si así lo desean. Además, en el proceso electoral de la naturaleza del que se efectúa por la Junta, los electores votan a favor o en contra de las organizaciones obreras; nunca a favor o en contra de los patronos.

Por todo lo anterior, concluimos que no es admisible la contención del patrono de que los empleados se confundieron al votar en la elección. Además, es un principio establecido de que si una elección se conduce correcta e imparcialmente, y los votantes ejercen libremente su derecho, el resultado de la elección debe ser considerado determinante; si se basa en el número de votos emitidos y éstos son representativos del deseo de la mayoría de los votantes. Determinar lo contrario crearía una serie interminable de litigios que es precisamente lo que se trata de evitar en virtud del principio democrático de la votación secreta.

En vista de lo anterior, consideramos que las objeciones del patrono a la elección celebrada en este caso carecen de méritos, por lo que recomendamos a la Junta que las desestime.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho informe. Inmediatamente después de radicarse tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe sobre Objeciones y, en el criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1969.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente